

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/J-13-2017**

**INSTANCIA REQUERIDA:**

**SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SALA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de junio de dos mil diecisiete.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000113517, requiriendo:

*“Respecto del amparo presentado por 1166 miembros del pueblo indígena binnizá del istmo de Tehuantepec, así como los escritos de los recursos presentados derivados del juicio principal, así como la sentencia que haya recaído.*

*Otros datos para facilitar su localización: ---mediante oficio número 8925/2016 de veintiséis de octubre de octubre (sic) de dos mil diecisiete, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, admitió el recurso de revisión bajo el número 552/2016 del índice de ese órgano colegiado. Por diverso oficio número 9138/2016, el referido órgano colegiado hizo del conocimiento a este Juzgado que admitió la revisión adhesiva interpuesta por --- apoderado de la tercera interesada ----- . En otro aspecto, hágase del conocimiento de la autoridad oficiante que por oficio 5090/2017 de once de abril del año en curso el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa de este Circuito, informó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad de atracción 683/2016 de su índice, ordenó hacer del conocimiento de ese Tribunal Colegiado, que ante la falta de legitimación de los solicitantes, el Ministro José Ramón Cossío Díaz, decidió de oficio hacer suyo el escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, para conocer del amparo en revisión 552/2016 del índice de ese órgano colegiado, y solicitó los autos del asunto de referencia, por lo que se remitió a la Presidencia de la Primera Sala de ese Alto Tribunal, los autos de ese toca, y diverso que integran el juicio de amparo 454/2015 del índice de ese juzgado de distrito” (sic)*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la

Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de las solicitudes, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-J/0676/2017 (foja 7).

**III. Requerimiento de información.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1902/2017, el treinta de mayo de dos mil diecisiete, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 8).

**IV. Respuesta al requerimiento.** Mediante oficio PS\_I-504/2017, el cinco de junio de dos mil diecisiete, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala informó (foja 10):

(...)

*“Al respecto, le hago saber que sí existe la información solicitada, sin embargo se clasifican como **temporalmente reservados**, el escrito inicial de la demanda de amparo, los escritos de agravios por lo que se interponen recurso de revisión y de revisión adhesiva, derivados del juicio de amparo 454/2015, lo anterior debido a que encuadra en el supuesto establecido en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el criterio que se aprecia en la resolución del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en la Clasificación de Información CT-CI/J-2-2016; además porque se debe observar una imparcialidad en la integración de todo expediente judicial, y proporcionar la información antes de la resolución definitiva del expediente, ocasionaría un prejuzgamiento público del mismo. Lo anterior debido a que la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 683/2016,*

*se encuentra en estudio en la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.*

*Por lo que, una vez que se dicte la sentencia en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de referencia, y en su caso la resolución que se emita en el amparo en revisión con motivo de dicha facultad, se estará en posibilidad de rendir el informe relativo a la cotización de la información a que se ha hecho referencia en el párrafo que antecede, que en el caso concreto la solicitante la prefiere en la modalidad de correo electrónico.*

*Por otra parte, respecto a la información consistente en la resolución dictada en el juicio de amparo indirecto 454/2015, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (sic); 1, 2, fracción II, 4, 5 y 7, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de esa ley (sic), además por no encuadrar en los supuestos establecidos en los artículos del 113 al 120 de la referida ley, le hago saber que la información solicitada se encuentra clasificada como pública.*

*Asimismo, se informa que la sentencia dictada en el juicio de amparo 454/2015, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, se encuentra disponible internet en la siguiente liga: [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=282/02820000178177710086086.docx\\_1&sec=Librado Antonio G%C3%B3mez Morales&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=282/02820000178177710086086.docx_1&sec=Librado Antonio G%C3%B3mez Morales&svp=1)*

**V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2024/2017, el siete de junio de dos mil diecisiete, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, así como con el expediente UT-J/0676/2017, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

**VI. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de ocho de junio de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/J-13-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal a fin de que presentara la propuesta

de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1199-2017 en la misma fecha.

## **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 23, fracción II del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Materia de análisis.** Del antecedente I se advierte que se solicitó, respecto del amparo presentado por miembros del pueblo Binnizá los escritos del juicio (demandas de amparo) y sentencia que haya recaído.

Ahora bien, del informe rendido por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, se advierte que identifica que se trata del juicio de amparo indirecto 454/2015 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, cuya resolución la clasifica como pública, incluso, menciona la liga electrónica en que se encuentra publicada, por tanto, al ser esa resolución de acceso público, la Unidad General de Transparencia debe comunicarlo a la persona peticionaria y ello no será materia de análisis en esta resolución.

**III. Análisis de fondo.** El informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala refiere que el escrito inicial de demanda de amparo, los escritos de agravios con los que se interpuso la revisión y el de revisión adhesiva que derivan del juicio de amparo 454/2015, son temporalmente reservados, porque está pendiente de resolverse la solicitud de ejercicio de facultad de atracción 683/2016, y los clasifica con apoyo en la fracción

XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y hace referencia al criterio sostenido por este Comité de Transparencia en la clasificación de información CT-CI/J-2-2016.

Bajo esa circunstancia, toca a este Comité de Transparencia pronunciarse acerca de la validez o no de dicha reserva tratándose de los documentos del amparo en revisión solicitado.

En principio, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de los delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre

dentro de una investigación ministerial; y **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General, en sus artículos 103, 104, 108 y 114<sup>2</sup>, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto hasta este punto, toca verificar si, en el caso, cabía o no la clasificación de reserva que sobre la información requerida se extendió por parte de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal.

---

<sup>2</sup> **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

**Artículo 104.** En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

Como se ha anunciado, el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia, se refiere a los expedientes judiciales que no han causado estado en los siguientes términos:

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

**XI. Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

(...)

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información CT-CI/J-2-2015<sup>3</sup> este Comité encontró que, en principio, su objeto trascendía **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, **cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado**, sería susceptible de reserva, lo cual **tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño**.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Cierto, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado,

<sup>3</sup> Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016 y CI/J-8-2016, entre otros.



en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada** (*siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño*).

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva que nos ocupa, sea el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente, por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, **en principio**, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, este órgano de Transparencia estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de los documentos que dieron origen al amparo indirecto 454/2015 y, en esa medida, **confirma la clasificación de reserva temporal de lo solicitado en este caso**.

Esa conclusión se revela, de manera general, a partir de la noción mínima del alcance que en el contexto de nuestro sistema jurídico tiene el escrito con que se da apertura a los juicios de amparo y de los recursos

de revisión, es decir, la demanda o escrito de agravios, respecto de lo cual destacan los artículos 74, 76, 88 y 93 de la Ley de Amparo, que señalan:

**“Artículo 74.** La **sentencia** debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. El **análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios**;

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de **todas las violaciones procesales que se hicieron valer** y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

**Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y **podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios**, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

**Artículo 88.** **El recurso de revisión** se interpondrá por escrito en el que se **expresarán los agravios** que cause la resolución impugnada.

Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

*Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.*

**Artículo 93.** *Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:*

*I. Si quien recurre es el quejoso, **examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.***

***Si los agravios son fundados,** examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;*

*II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, **examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;***

*III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;*

*IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;*

*V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;*

*VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y*

*VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.”*

Conforme a los artículos mencionados de la Ley de Amparo, la sentencia que se emita en los juicios de amparo y en los recursos de revisión deberá contener, entre otras, las consideraciones que sustenten

su sentido, sus alcances y efectos. Por tanto, es a partir de la demanda o del escrito de agravios, según corresponda, que se posibilita la integración de un expediente de amparo o de amparo en revisión y constituye el mecanismo substancial que delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, en la que en observancia de diversos principios se ceñirá la actuación para efectos del desarrollo y solución del caso.

Entonces, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución del amparo en revisión, resulta indudable que ese camino debe permanecer **ajeno a cualquier incidencia externa**; de ahí que su divulgación, **en ese espacio y momento**, no sea viable, como acertadamente se determinó en la clasificación que se analiza.

La sola divulgación de los escritos de demanda y de agravios representaría, en cualquier sentido, ***la vulneración de la conducción del expediente judicial***, ya que se trata de procedimientos de control de la regularidad constitucional seguidos ante el Alto Tribunal y, como regla general, la divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el *interior* (para las partes y su situación en el proceso), fundamentalmente para quien promueve el amparo o el recurso de revisión, y hacia el *exterior* (para la continuidad de ese proceso); lo que desde luego no se antoja dable y, por tanto, como premisa general, lleva a estimar **configurada la causal de reserva** en examen.

**III. Análisis específico de la prueba de daño.** Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General,

cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque como se decía en otra parte de este estudio, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a **la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado**, lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto, porque bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado**, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, lo que se impone es **confirmar** la reserva temporal de la información solicitada, consistente en la demanda de amparo, los escritos de agravios por los que se interpuso recurso de revisión y de revisión adhesiva derivados del juicio de amparo indirecto 454/2015, los cuales son materia de análisis en el ejercicio de la facultad de atracción 683/2016, hasta que el asunto cause estado; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Finalmente, en atención a lo establecido por el artículo 101<sup>4</sup>, de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución

---

<sup>4</sup> “**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

que se llegó a emitir, circunstancia que no puede establecerse con precisión.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** En la materia de análisis, se confirma la clasificación de reserva temporal determinada por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, en términos de lo dispuesto en las consideraciones de la presente resolución.

Notifíquese a la solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**